



CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho del señor Juez, el presente proceso de sucesión, de la causante LUCIA LAITON DE NEIRA para estudio de admisión, sírvase proveer,

Suaita 27 de abril de 2.021

El secretario


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Suaita, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00037-00

Del examen de los requisitos de la demanda desde el punto de vista de los artículos 82, 488 y siguientes del CGP, se advierten las siguientes falencias:

1. Se presenta el registro civil de nacimiento de la señora BLANCA AZUCENA LAYTON, la cual según la profesional del derecho que representa sus intereses, es hija de la causante LUCIA LAITON DE NEIRA; sin embargo en el documento que acredita el nacimiento de la señora BLANCA AZUCENA, se plasma como nombre de la madre a la señora “LUCILA LAYTON”, por tanto probatoriamente el despacho no tiene la certeza que en efecto la causante LUCIA LAITON DE NEIRA (q.e.p.d) sea la misma LUCILA LAYTON, madre de la señora BLANCA AZUCENA LAYTON, en tal medida, si se tratare de un error en el registro civil de nacimiento de esta persona, deberá, previo a iniciar el trámite de sucesión de LUCIA LAITON DE NEIRA (Q.E.P.D.), realizar las actuaciones administrativas o judiciales pertinentes para corregir dicho registro.
2. En cuanto al registro civil de nacimiento de la señora MARICELA NEIRA LAITON, se plasma que el número de cedula de ciudadanía de la madre de esta persona es “28.466.391”; sin embargo en el registro civil de defunción de la señora LUCIA LAITON DE NEIRA se plasma como numero de cedula “28.266.391”, lo cual lleva a pensar que puede no tratarse de la misma



persona, por tanto si lo que existe es un error en el registro civil de nacimiento de la señora MARICELA NEIRA LAITON respecto del número de cedula de su señora madre, deberá este corregirse mediante los trámites administrativos o judiciales a los que haya lugar, para acreditar debidamente el parentesco con la causante LUCIA LAITON DE NEIRA.

En consecuencia se inadmite el líbello y se concede a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), para efecto de ello deberá dar aplicación analógica al artículo 93 numeral 3 del C. G del P, se ordena a la parte actora presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito, debiendo acreditar el envío de la subsanación de la demanda a los convocados.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 28 de abril de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.